

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18.3. d) DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SNC/D TSA/030/18/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2018

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Actuaciones previas

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas con anterioridad a la incoación del presente procedimiento (folios 1 a 156), que la entidad ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), en sus canales de televisión ANTENA 3 y NEOX, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 18.3.d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber emitido comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a veinte grados, fuera de la franja horaria comprendida entre las 20:30 y

las 06:00 del día siguiente. (Campaña: EL GAITERO/SIDRA en ANTENA 3 y DESPERADOS/CERVEZA en NEOX).

SEGUNDO. - Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 8 de marzo de 2018, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/030/18 (folios 157 a 161) al entender que ATRESMEDIA, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LGCA, al haber emitido comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a veinte grados, fuera de la franja horaria comprendida entre las 20:30 y las 06:00 del día siguiente.

El día 12 de marzo de 2018 le fue notificado al interesado el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y la proposición de pruebas, en su caso (folios 162 y 165).

TERCERO. - Alegaciones al acuerdo de incoación

Tras haber ampliado el plazo para presentar alegaciones al acuerdo de incoación y haber dado traslado de la documentación obrante en el expediente a ATRESMEDIA por parte de esta Comisión en virtud de la solicitud de la mencionada entidad (folios 168 a 330), con fecha 2 de abril de 2018 ATRESMEDIA aportó un escrito de alegaciones (folios 331 a 338).

Respecto de la campaña publicitaria EL GAITERO/SIDRA, alega que no existe incumplimiento del artículo 18 de la LGCA, al tratarse de comunicaciones comerciales de sidra sin alcohol de la marca “El Gaitero”, una bebida no alcohólica. Que el anuncio contaba con un Consulta Previa (*Copy Advice*) positivo de Autocontrol, sin restricciones horarias (lo adjunta como Doc. 1). Que la campaña fue retirada en cuanto se tuvo conocimiento de la posibilidad de estar incumpliendo la Ley y que, al ser publicidad elaborada por un tercero, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 61.2 de la LGCA.

Y respecto de la campaña publicitaria DESPERADOS/CERVEZA, alega que la emisión de este anuncio, fuera del horario legalmente establecido, se produjo como consecuencia de un error cuando se introdujo en el sistema, por no incluir las limitaciones horarias que le correspondían, debido a que existían dos creatividades distintas de este anuncio, una de ellas sin limitaciones. ATRESMEDIA reconoce y asume este error y recuerda que las emisiones se produjeron en un canal secundario y en horario en que los menores suelen estar acompañados de sus padres.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Con fecha 11 de abril de 2018 le fue notificada a ATRESMEDIA la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 356 a 370) a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

La propuesta de resolución se acompañó de un Anexo que contenía una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener las copias de los que estimase conveniente (folios 367).

En la propuesta de resolución notificada a ATRESMEDIA se propone declarar a dicho operador responsable de la comisión de dos infracciones administrativas continuadas de carácter grave, por haber emitido, en sus canales de televisión ANTENA 3 y NEOX, de ámbito nacional, 12 patrocinios comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20º, fuera del horario comprendido entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre el 26 de noviembre y el 24 de diciembre de 2017, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el Art. 18.3.d) de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación del artículo 58.8 de la citada LGCA y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y en el artículo 60.3 de la LGCA, se propuso imponer a ATRESMEDIA una multa por importe de 241.912 € por las 12 emisiones antes señaladas.

QUINTO. - Alegaciones al trámite de audiencia y reconocimiento de la responsabilidad

ATRESMEDIA presentó escrito de alegaciones con fecha 26 de abril de 2018 (folios 371 a 375) en el que reconoce su responsabilidad por los hechos infractores y, en consecuencia, ha procedido al pago de la sanción renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

ATRESMEDIA adjunta a su escrito de recurso un justificante del pago de la sanción propuesta reducida en un 40%.

SÉXTO. - Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 3 de mayo de 2018, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente

administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 376).

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar sin observaciones el presente procedimiento (folio 377).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Emisiones en el canal de televisión ATRESMEDIA

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folios 12 y 15)) de las emisiones de **ATRESMEDIA**, en su canal de televisión **Antena 3**, y demás documentación que forma parte del procedimiento, que en horario comprendido fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre los días 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, se emitieron comunicaciones comerciales en las que se publicitaban la marca y nombre de una bebida alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados, fuera de las condiciones establecidas en el artículo 18.3. d) de la LGCA.

La comunicación comercial se emitió en horario comprendido fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre los días 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 y consiste un cartón de patrocinio, de 10 segundos de duración en el que puede leerse, y también escucharse, "Sidra El Gaitero patrocina este espacio". También aparece una botella en cuya etiqueta puede apreciarse el nombre de "El Gaitero" y debajo "SIN" en las siguientes emisiones:

Ámbitos de emisión	Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Duración en sg.	Audiencia Media en miles – AM(000)
GEN	27/11/2017	Lunes	20:05:05	10	1838
GEN	28/11/2017	Martes	20:06:04	10	1756
GEN	29/11/2017	Miércoles	20:07:30	10	1940
GEN	30/11/2017	Jueves	20:05:13	10	1656
GEN	01/12/2017	Viernes	20:06:02	10	1605

Se ha unido al expediente copia en CD de una de las emisiones del cartón de patrocinio y el informe de las audiencias medias obtenidas durante las mismas, proporcionados por la empresa KANTAR MEDIA.

El hecho ha sido probado a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
 - (i) el Acta de Visionado de (folios 12 a 15), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones, y
 - (ii) la grabaciones soporte de los patrocinios emitidos (folio 155), y
 - (iii) El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 371 a 375).

SEGUNDO. - Emisiones en el canal de televisión NEOX

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folio 83) de las emisiones de **ATRESMEDIA**, en su canal de televisión **Neox**, y demás documentación que forma parte del procedimiento, que en horario comprendido fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre los días 26 de noviembre y 24 de diciembre de 2017, se emitieron comunicaciones comerciales en las que se publicitaban la marca y nombre de una bebida alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados, fuera de las condiciones establecidas en el artículo 18.3. d) de la LGCA.

La comunicación comercial se emitió en horario comprendido fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre los días 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 y consiste en un cartón de patrocinio, de 10 segundos de duración, por el que la cerveza **DESPERADOS** patrocina un programa. Puede observarse una sobreimpresión en la parte inferior derecha de la pantalla que pone "*Desperados recomienda el consumo responsable*".

Ámbitos de emisión	Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Duración en sg.	Audiencia Media en miles – AM(000)
GEN	26/11/2017	Domingo	20:24:07	10	262
GEN	09/12/2017	Sábado	19:38:18	10	221
GEN	15/12/2017	Viernes	20:00:07	10	228
GEN	16/12/2017	Sábado	19:02:57	10	303
GEN	22/12/2017	Viernes	19:54:53	10	301
GEN	23/12/2017	Sábado	19:06:02	10	261
GEN	24/12/2017	Domingo	19:02:31	10	338

Se ha unido al expediente copia en CD de una de las emisiones del cartón de patrocinio y el informe de las audiencias medias obtenidas durante las mismas, proporcionados por la empresa KANTAR MEDIA.

El hecho ha sido probado a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
 - (i) el Acta de Visionado de (folio 83), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones, y
 - (ii) la grabación soporte del patrocinio emitido (folio 156), y
 - (iii) El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 371 a 375).

TERCERO. - Productos anunciados

Los productos anunciados son reales y existen en el mercado. Se ha unido al expediente copia de la página <https://www.sidraelgaitero.com/productos/>, en la cual se publicitan distintos productos con la denominación de Sidra El Gaitero, algunos de ellos sin alcohol y otros con graduaciones de hasta 7 grados, además de alimentos preparados, dulces y turrónes. También se ha unido al expediente copia de la página <https://www.desperados.com/es-es/products/original>, en la cual consta que la cerveza DESPERADOS tiene 5,9 grados de alcohol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la LCNMC, que señala que la CNMC controlará el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y límites al ejercicio del derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales establecidos en los artículos 13 a 18 de la LGCA; y en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto por la normativa sectorial de aplicación en cada caso.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos

procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC, la LGCA y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA (en adelante, Reglamento de desarrollo de la LGCA), conforme a la Disposición Adicional Primera de la LPAC, y por la LRJSP en lo no previsto en las normas anteriores.

SEGUNDO. - Tipificación de los hechos probados

2.1.- Consideraciones generales

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ATRESMEDIA infringió con los cartones de patrocinio descritos en los Hechos Probados estas comunicaciones comerciales el art. 18.3.d) de la LGCA en los días indicados, así como la responsabilidad administrativa derivada de los hechos que se imputen. El citado precepto legal establece:

"3. Está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la salud.

En todo caso está prohibida: (...):

d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir."

2.2.- Cumplimiento de los requisitos del ilícito

Los incumplimientos en que ha incurrido ATRESMEDIA respecto a las emisiones publicitarias de productos alcohólicos de graduación inferior a 20 grados fuera del horario legalmente permitido se desprenden del visionado de las grabaciones y de la comprobación de la documentación incluida en el expediente, como se ha señalado.

De conformidad con el artículo 18.3.d) de la LGCA que describe el tipo infractor como la emisión de comunicaciones comerciales televisivas de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emitan fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, cada inserción publicitaria que reúna esas características, podría constituir una infracción administrativa. No obstante, tal y como ha sucedido en el presente caso, la pluralidad de inserciones publicitarias en los mismos canales y que infringen el mismo precepto, como una única infracción por canal, para ajustar

la proporcionalidad de la sanción a la gravedad de la conducta tras haberse constatado que concurren los requisitos legales de la infracción continuada:

- (i) La reiteración de conductas (tres emisiones del anuncio cada día).
- (ii) La infracción de un mismo precepto legal (artículo 18.3.d) de la LGCA).
- (iii) Un mismo propósito en el infractor (esto es, la realización de una campaña publicitaria de una bebida alcohólica).

TERCERO. – Contestación a las alegaciones realizadas al acuerdo de incoación

En relación con la campaña publicitaria de **Sidra El Gaitero**, el prestador del servicio de comunicación audiovisual niega la infracción porque el producto anunciado era una sidra sin alcohol y que en el anuncio puede apreciarse el término “Sin” y la etiqueta verde, típica de este producto.

El patrocinio, de 10 segundos de duración, consta de tres elementos: sonido, letrero e imagen de la botella.

1º- El sonido: tras una breve música de gaitas se escucha: *“Sidra El Gaitero patrocina este espacio”*

2º- El letrero: Está compuesto exclusivamente por “SIDRA EL GAITERO”, acompañado de la silueta de un gaitero.

3º- La imagen de la botella. Comienza con el cuello de la botella descorchándose y lleno de espuma. Desaparece un instante y aparece el cuello de una botella precintada, que se va alejando hasta que se muestra la botella completa en el lado derecho de la pantalla. Se aprecia con claridad el color verde de las etiquetas y parte del nombre: *“EL GAITER”*. Según consta en el acta de visionado: *“Se puede observar en la etiqueta de color verde manzana de la botella, ubicada en el cuerpo de la botella: “El Gaitero -muy grande de color negro-, y “SIN” -debajo de color blanco un poco más pequeño”*.

Pues bien, el término “Sin”, que menciona ATRESMEDIA, aparece en el patrocinio exclusivamente en la etiqueta de la botella, en blanco y más pequeño que el nombre, bajo un reflejo que recorre la botella de arriba abajo, lo que hace muy difícil su apreciación. Tampoco la diferencia de los colores de las etiquetas de la sidra con alcohol y la sidra sin alcohol es determinante para esclarecer la naturaleza del producto que se anuncia. Las etiquetas de ambas botellas tienen formatos similares, no se da prominencia a la etiqueta en el anuncio, se presenta durante 5 segundos de los 10 que dura el anuncio y las botellas de ambos productos son iguales.

Además, la botella de sidra que aparece en el anuncio de patrocinio tiene un nombre específico, “El Gaitero Sin” o sidra “El Gaitero Sin”, que no se menciona en el anuncio, ni en el letrero ni en la locución; que lo diferencia del

resto de productos comercializados por el Grupo El Gaitero y, a su vez, le dota de la característica que permite su publicidad en televisión entre las 6:00 horas y las 20:30 horas: ser una bebida SIN ALCOHOL. En su lugar, el mensaje contenido en el letrero y en la locución del patrocinio, “Sidra El Gaitero”, es el nombre de otro producto, la “*sidra tradicional de El Gaitero por excelencia*”, el producto más conocido del Grupo El Gaitero, una de las sidras espumosas, que contiene 4,1% de graduación alcohólica.

Abundando en lo anterior, el Grupo El Gaitero realizó diversas campañas de patrocinio en la misma época que la reflejada en los hechos probados. Se une al expediente la grabación de un patrocinio emitido en Antena 3 el 12 de diciembre de 2017¹ y al que se refiere ATRESMEDIA en sus alegaciones cuando señala que el patrocinio objeto de sanción contenía un . El patrocinio es igual al analizado en este expediente, salvo en la locución, que dice textualmente: “Sidra sin alcohol, El Gaitero, patrocina este espacio”. Lo que identifica al producto patrocinador, lo diferencia del resto de productos del Grupo El Gaitero y aclara su condición de sidra no alcohólica.

La sidra es una bebida alcohólica, si bien de baja graduación. Ésta es una característica común comprendida en el concepto de sidra. La sidra espumosa El Gaitero, con alcohol, es el producto más conocido del anunciante y es conocido como “Sidra El Gaitero”. El patrocinio adolece de una falta de concreción al producto anunciado y utiliza en dos ocasiones el nombre de un producto con alcohol de fácil identificación por el público. Por último, los patrocinios se emitieron entre las 6:00 horas y las 20:30 horas. Por todo lo anterior, cabe concluir que el patrocinio anuncia una bebida alcohólica de graduación inferior a los 20 grados fuera del horario legalmente establecido.

Por último, tampoco puede accederse a la aplicación del artículo 61.2 LGCA, que exime de responsabilidad a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que emitan comunicaciones comerciales elaboradas por un tercero y que supongan una infracción a la normativa publicitaria, precisamente, porque este expediente se ha incoado por la hora de emisión del anuncio y no porque el anuncio infrinja la normativa publicitaria.

En relación con la campaña publicitaria de **DESPERADOS/CERVEZA**, el prestador alega que las emisiones en horario no permitido se produjeron porque, por error, no se incluyeron las limitaciones temporales de emisión al introducirlo en el sistema.

Dicha justificación no puede tenerse en consideración. Téngase en cuenta que el prestador del servicio de comunicación audiovisual es el responsable de los contenidos que emite y, a efectos de procedimiento administrativo sancionador,

¹ Patrocinio emitido el 12 de diciembre en Antena 3, cuya grabación se ha unido al expediente, su locución dice textualmente: “Sidra sin alcohol, El Gaitero, patrocina este espacio”. Dicho patrocinio no ha sido objeto de expediente sancionador.

la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (artículo 130.1 de la LRJPAC), lo que conduce a la atribución de responsabilidades, incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión. ATRESMEDIA, como responsable de la emisión de programas, debe asumir toda la responsabilidad de la comisión de los hechos infractores cometidos, tal y como así ha sido según se desprende de su escrito de 26 de abril de 2018 por el que reconoce expresamente su responsabilidad por los hechos atribuidos.

CUARTO - Culpabilidad y responsabilidad

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LGCA, se ha constatado que la responsabilidad por la comisión de las infracciones le corresponde a ATRESMEDIA, por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

Asimismo, ATRESMEDIA, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de 26 de abril de 2018 (folio 371), reconoce su responsabilidad por los hechos atribuidos.

Con lo cual, es un hecho indiscutible que ATRESMEDIA es el responsable de los hechos analizados.

QUINTO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la propuesta de resolución (folios 356 a 367) se aludía la posibilidad de que ATRESMEDIA, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 de la LPAC, y así se ha producido en el escrito de alegaciones presentado el 26 de abril de 2018 (folios 371 a 375).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el procedimiento con la imposición de las sanciones que procedan, en este caso, por un importe total de de 241.912 € (doscientos cuarenta y un mil novecientos doce euros), considerando la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto, lo que conlleva una disminución del importe total de las sanciones al importe total de 193.529,60 €.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto, teniendo las sanciones únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas, en cualquier momento anterior a la resolución, conforme se dispone en el art. 85.2 de la LPAC. El pago voluntario

conlleva la aplicación de una reducción del 20% adicional sobre el importe total de las sanciones.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas tiene como resultado que el importe de la multa a abonar a 145.147,20 €.

Al haberse realizado el ingreso del importe de las sanciones propuestas (folios 371 y 375), según se indicaba en la propuesta de resolución, debe entenderse que ello supone conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., responsable de la comisión de **DOS (2) infracciones administrativas continuadas de carácter grave**, por haber emitido, en sus canales de televisión Antena 3 y Neox, 12 patrocinios comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20º, fuera del horario comprendido entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, durante los días 26 de noviembre y 24 de diciembre de 2017, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 18.3.d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; correspondiendo por dichas infracciones la imposición de una multa por importe global de 241.912 € (doscientos cuarenta y un mil novecientos doce euros).

SEGUNDO.- Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 40%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la prestación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., de su conformidad a la propuesta de resolución y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción hasta la cuantía total de **145.147,20 € (ciento cuarenta y cinco mil cientos cuarenta y siete euros y veinte céntimos)**.

TERCERO. - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.